



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

STP9726-2024

Radicación n.º 138953

(Acta n.º 176)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción de tutela interpuesta por **KEVIN ANDRÉS ÁLVAREZ ALZATE** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 35 Penal del Circuito de la misma ciudad.

2. Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y todas las partes e intervinientes en el proceso penal *11001610000020200005600* (en adelante, 2020-00056).

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Del contenido de la demanda de tutela y sus anexos, se destaca lo siguiente:

1.1. El 26 de agosto de 2022, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a KEVIN ANDRÉS ÁLVAREZ ALZATE y otros¹ como coautores de los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

1.2. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 15 de diciembre de 2023, modificó la sentencia apelada, en el sentido de condenar a ÁLVAREZ ALZATE a 44.25 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Asimismo, indicó que la pena principal dispuesta para los otros dos procesados correspondía a 56.25 meses de prisión.

1.3. Contra la anterior determinación no se interpuso el recurso extraordinario de casación.

1.4. ÁLVAREZ ALZATE acude a la acción constitucional al indicar que, pese a que su condena está en firme, a la fecha, no se le ha asignado un juez que vigile la misma,

¹ Jonathan Gaona y Wilmar Ariza.

vulnerándose así sus derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.5. Aunado a esto, manifestó que, el 25 de abril de 2024, elevó petición ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la misma ciudad, con la finalidad que se adelantara la asignación de su proceso a un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo, no obtuvo una respuesta frente a su solicitud.

1.6. Con base en lo descrito, el tutelante pretende la prosperidad del amparo y, en consecuencia, se *«ordene (...) dar respuesta a lo solicitado por parte del suscrito y se remita el proceso de referencia al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ.»*

III. TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

1. Mediante auto de 18 de julio de 2024, esta Sala avocó el conocimiento, ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas y demás vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

2. Un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal 2020-00056 y aseveró que las diligencias se remitieron a la

Secretaría de la Sala para lo de su cargo, el 18 de enero de 2024.

2.1. Manifestó lo siguiente:

«(...) se informa que el 9 de mayo de 2024, por el Centro de Servicios Judiciales se radicó al correo institucional del despacho, memorial del procesado en el que pidió que el proceso se repartiera ante los jueces de ejecución de penas.

Como el expediente se encontraba en la secretaría, se remitió la petición el 14 de mayo de 2024, con copia al correo del peticionario, para que esa dependencia emitiera respuesta de fondo, lo cual también se acredita en una de las constancias que se adjuntan a esta respuesta.

Para completar la respuesta a la vinculación constitucional, en la fecha, se requirió informe a la secretaría de la Sala para que precisara el trámite del expediente y la notificación de la respuesta que brindó al accionante. Ese informe se adjunta esta respuesta.»

2.2. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante informe remitido al Despacho del Magistrado Ponente indicó que: *«[e]l proceso se encuentra en secretaria (sic) en espera de notificación de domiciliaria respecto del PPL Wilmar Estiben Ariza Cuadros, una vez surtida la misma se procederá por parte de la*

secretaria (sic) a correr el término de ejecutoria y correspondiente devolución al juzgado de origen.»

3. El Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso penal de referencia y resaltó que, *«(...) no tiene competencia para resolver la solicitud de remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que dicho trámite lo realiza el grupo de envíos a ejecución del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio una vez recibe la carpeta con la sentencia condenatoria en firme.»*

3.1. Agregó que, *«(...) no ha sido posible establecer si la providencia del mes de diciembre de 2023, proferida por el Magistrado Ponente de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ya se encuentra ejecutoriada y para que la Juez Coordinadora del CSJ SPA, efectuó la remisión del expediente al Juzgado Ejecutor.»*

3.2. Preciso, además, que en ningún momento se han vulnerado los derechos y garantías que le asisten a la parte accionante.

4. El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá manifestó lo siguiente:

«Frente a la petición del accionante a que se remitiera la actuación a ejecución de penas a fin de asignar Juez que vigile la pena impuesta, es menester indicar que el 09 de abril

de 2024 se recibió la postulación, la cual fue contestada el 15 de abril siguiente a través del oficio RU-O-5298 por parte de esta Oficina, al correo aportado por el petente legal.ajur@gmail.com con copia al Juzgado 35 Penal del Circuito y a la penitenciaria la Picota.

Es de anotar que una vez retorne el expediente del Tribunal Superior a este Centro de Servicios, se procederá a remitir la respectiva ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas.

(...) [E]ste Centro de Servicios Judiciales cumple funciones netamente administrativas, las cuales de manera ágil y oportuna ha realizado, y no tiene injerencia alguna frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos, demostrando que no ha conculcado derecho alguno; siendo el Tribunal Superior el llamado a dar claridad frente a la demanda.»

4. La Procuraduría 3^a Judicial II Penal de Bogotá resaltó que *«(...) no se puede pasar por alto, Señoría, es ese espacio de tiempo tan amplio desde el momento en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor del accionante sin que se hubiera enviado el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas que, sin lugar a duda, le ha vulnerado el derecho al debido proceso. Se reitera, en firme la decisión con la modificación sobre la pena, le asistía al condenado, de una parte, cumplir con la misma, y de otra, acceder a los beneficios y subrogados previstos en la norma, bajo la vigilancia de la autoridad respectiva.»*

5. La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y la Compañía British American Tobacco Colombia solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Análisis del caso concreto:

3.1. La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si los accionados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de KEVIN ANDRÉS ÁLVAREZ ALZATE, por la presunta omisión de remitir a la autoridad correspondiente el proceso mediante el cual fue condenado, a fin de que sea asignado a un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena impuesta.

3.2. El artículo 86 de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela para obtener la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que los principios de celeridad, eficiencia y efectividad deben orientar el curso de toda actuación procesal, so pena de que su desconocimiento injustificado devenga en una clara afectación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En ese orden, no basta con que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, sino que este, a su vez, debe responder a tal petición de manera ágil y oportuna, adelantando las diligencias, actuaciones y gestiones pertinentes, a fin de lograr una solución del conflicto que se pretende dilucidar².

3.4. Según lo anterior, esa prerrogativa implica un deber correlativo del Estado de promover las condiciones para que el acceso de los particulares a la administración de justicia sea efectivo, comprometiéndose a hacer realidad los fines que le asigna la Constitución. Esta teleología constitucional debe ser el punto de partida y el criterio de valoración de la regulación legal sobre las cuestiones que

² CC T-173 de 1993

atañen el derecho de acceso y la correspondiente función de administración de justicia.

3.5. Respecto del incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación procesal, además de desconocer el artículo 228 de la Carta, a cuyo tenor *«los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*, repercute en la transgresión del derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto impide que sea efectivamente impartida y, en consecuencia, el canon 29 superior, pues *«el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza»*³.

3.6. Respecto al asunto planteado, se tiene que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de referencia, emitió fallo de segunda instancia de 15 de diciembre del 2023. Aunado a esto, según el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, surtió la audiencia de lectura del fallo el 19 de enero de 2024 y, en la misma fecha, remitió las diligencias a la secretaría de esa Sala para los trámites pertinentes —notificaciones, constancia de ejecutoria y devolución al juzgado de origen—.

3.7. Ahora bien, el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá al descorrer el traslado del presente trámite tutelar manifestó que, a la fecha, el expediente no ha sido devuelto por el Tribunal.

³ CC T-173 de 2019, CC T 431 de 1992 y CC T-399 de 1993

3.8. Conforme se evidencia de las pruebas allegadas al expediente, el proceso de interés del gestor del amparo actualmente se encuentra en poder de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pendiente que se efectúe el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes; y así, al ser devuelto el expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se realicen las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se proceda al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3.9. Estos motivos son suficientes para concluir que los derechos fundamentales invocados por ÁLVAREZ ALZATE han sido vulnerados, por cuanto el retraso en la asignación de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena impuesta al accionante se ha debido al incumplimiento por parte de la Secretaría del Tribunal y la ausencia de trámites procesales previos, propios de la actuación penal.

3.10. Así las cosas, dado que el proceso no ha sido remitido a un juez que vigile la condena impuesta al actor y como tampoco se evidencia en el expediente que se haya surtido dicho trámite o de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, esta Sala, para garantizar completamente el derecho fundamental al debido proceso de ÁLVAREZ ALZATE, ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, a

través de su Secretaría, realice los trámites que impone el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá asigne al accionante un juez que vigile su condena.

3.11. Respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición alegado, se debe recordar que las peticiones presentadas en actuaciones judiciales deben ser analizadas conforme al derecho de petición o bajo la óptica del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad.

3.12. La Corte Constitucional en la sentencia T – 311 de 2013, señaló:

«Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.»

3.13. Para el presente caso la Sala considera que no se comprueba la existencia de una vulneración al derecho

fundamental de postulación, alegado en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad. Es así porque respecto a la solicitud de información y asignación de un juzgado que vigilara la condena de ÁLVAREZ ALZATE, la primera de esas autoridades brindó respuesta al accionante mediante oficio del 14 de mayo de 2024; y la segunda, mediante oficio Ru-O-5298 del 15 de abril de la presente anualidad.

3.14. Al accionante se le notificó debidamente tales actuaciones, mediante el centro penitenciario y carcelario en el que se encuentra recluso, según consta en el expediente.

3.15. Por estos motivos, lo pertinente es negar el amparo invocado frente al derecho de postulación invocado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de KEVIN ANDRÉS ÁLVAREZ ALZATE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en

un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, si no lo hubiese hecho, efectúe el cumplimiento de los trámites procesales correspondientes, y así, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se concreten las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y la pronta remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes.

TERCERO. NEGAR el amparo solicitado por el derecho de postulación invocado.

CUARTO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

QUINTO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

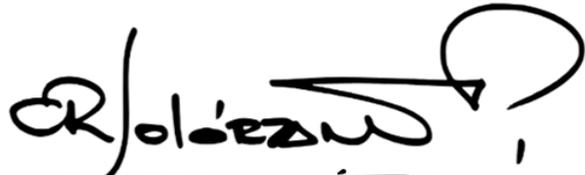
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

CUI 11001020400020240149200
Rad. 138953
Kevin Andrés Álvarez Alzate
Acción de Tutela



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BE818431DD0D5651392E915A0C7B971665B823D1F967EFD5FA24DD8C5ADF8A04
Documento generado en 2024-08-06

Sala Casación Penal 2024